



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
  
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0061/08/19**.
  
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, el correo electrónico y el número de teléfono celular de personas físicas, en página 1.
  
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **043/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **25 de mayo de 2020**.

VI. **Firma del titular:**



**Biol. Araceli Gómez Herrera.**

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" \*

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



02 DIC. 2019

C. KITZZIA VIANEY VÁSQUEZ MERANCIO

TELÉFONO: [REDACTED]  
CORREO E: [REDACTED]@hotmail.com



3452  
Recibido de...  
[Signature]

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGE EPA)** en su **artículo 28**, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGE EPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGE EPA**, antes invocados, la **C. KITZZIA VIANEY VÁSQUEZ MERANCIO**, en su calidad de propietario y promovente, por su propio derecho, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **"CASA HABITACIÓN DOS NIVELES"**, con pretendida ubicación en el camino a Buenavista, Región 1, Manzana 55, Lote 08, Poblado de Buenavista, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGE EPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Bacalar**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38

[Signature]  
16 DIC 2019  
10:40 A.M.



primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P** del proyecto "**CASA HABITACIÓN DOS NIVELES**", con pretendida ubicación en el camino a Buenavista, Región 1, Manzana 55, Lote 08, Poblado de Buenavista, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**), promovido por la **C. KITZZIA VIANEY VÁSQUEZ MERANCIO**, en su calidad de propietario y promovente (en lo sucesivo la **promovente**), y

#### RESULTANDO:

- I. Que el 14 de agosto de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, mediante el cual la **C. Kitzzia Vianey Vásquez Merancio** en su calidad de propietario y de promovente (en lo sucesivo la **promovente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto "**CASA HABITACIÓN DOS NIVELES**", para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD085**.
- II. Que el 21 de agosto de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 14 de agosto de 2019, a través del cual se remitió la página del periódico "**DIARIO DE QUINTANA ROO**", de fecha 20 de agosto de 2019, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.
- III. Que el 22 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/044/19**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el periodo del **15 al 21 de agosto de 2019**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al **PEIA**.
- IV. Que el 28 de agosto de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través

del cual un ciudadano de la comunidad de Bacalar, solicitó consulta pública y se ponga a disposición del público la **MIA-P del proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEPA**.

- V. Que el 28 de agosto de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1899/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P del proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención, mismo que fue notificado el 17 de septiembre de 2019.
- VI. Que el 06 de septiembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2134/19**, mediante el cual se notificó al miembro de la comunidad del Municipio de Bacalar, que su solicitud sería atendida una vez desahogada la prevención realizada a la **promovente**.
- VII. Que el 01 de octubre de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 30 de septiembre de 2019, a través del cual la **promovente** solicitó la ampliación del plazo, para la presentación de la información requerida en el oficio de prevención número **04/SGA/1899/19** de fecha 28 de agosto de 2019 y dar respuesta a los requerimientos de información solicitados.
- VIII. Que el 08 de octubre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 07 de octubre de 2019, a través del cual la **promovente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio **04/SGA/1899/19** de fecha 28 de agosto de 2019.
- IX. Que el 10 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2133/19**, a través del cual se le otorgo la ampliación de plazo por 5 días, solicitado el día 01 de octubre de 2019.
- X. Que el 25 de octubre de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó documentación al alcance respecto a la información requerida en el oficio de prevención número **04/SGA/1899/19** de fecha 28 de agosto de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- II. Que, esta Unidad Administrativa solicitó mediante oficio **04/SGA/1899/19** de fecha 28 de agosto de 2019, citado en el **Resultando V** de la presente resolución, lo siguiente:

A. Esta Unidad Administrativa advierte que el predio con una superficie total de 3,915.28 m<sup>2</sup>, a decir de la **promovente** existen áreas desprovistas de vegetación y existe una obra. Así mismo manifestó, que no requiere de cambio de uso de suelo al utilizar 719.28 m<sup>2</sup> desprovistos de vegetación al interior del predio, para el desarrollo de las obras, (p. 27, cap III):

REIA Artículo 5 Inciso O) e inciso Q)	Artículo 5 Inciso O	No se realizará cambio de uso de suelo forestal. Se utilizarán áreas prácticamente desprovistas de cobertura arbórea y el área a utilizar representa 719.28m <sup>2</sup> .
REIA Artículo 14	Artículo 14	

Y de la misma forma señaló en el programa de Flora (Rescate, reubicación, ajardinado), que en el predio existe un "pie de casa".

*[Handwritten signature]*

Este proyecto se desarrollará en el predio ubicado en el camino a Buenavista, Región 1, Manzana 55, Lote 08, Poblado de Buenavista, Municipio de Bacalar. El predio cuenta con una superficie total de 3,915 283 m<sup>2</sup>.

Actualmente el predio no está en uso, excepción de las zonas de paso hacia otros predios. Solo cuenta con una estructura tipo pie de casa en la porción oriente del predio. Esta estructura estaba ahí cuando la propietaria adquirió el predio.

La existencia de un área donde se realizó la remoción de vegetación se corroboró en las imágenes que ingresó la **promovente**, la cual corresponde a la misma imagen aérea en proyección KML, del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA):

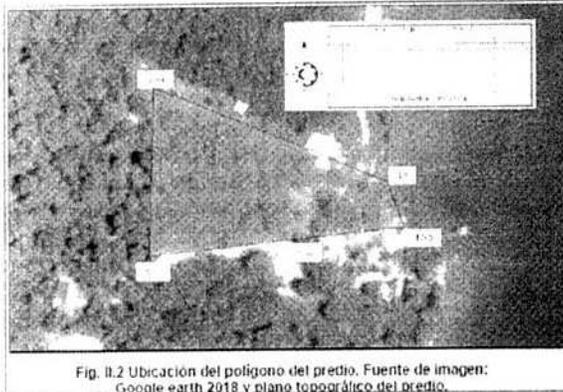
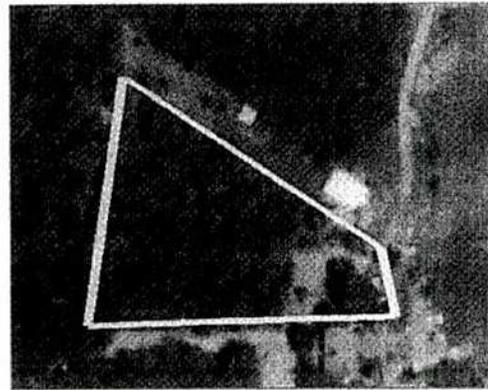
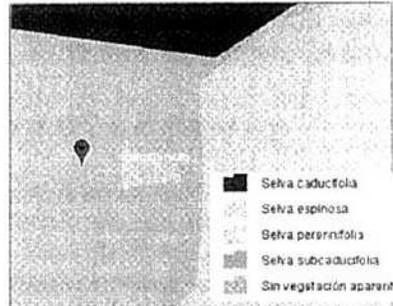


Fig. II.2 Ubicación del polígono del predio. Fuente de imagen: Google earth 2018 y plano topográfico del predio.



Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que de acuerdo al mapa de uso del suelo y vegetación serie V, 2013, el predio se ubica en vegetación de selva perennifolia, como se advierte en la siguiente figura:



De lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que en el predio se han realizado actividades de remoción de vegetación, nivelación y construcción.

**B.** Que el **Artículo 28 de la LGEEPA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, establece lo siguiente:

"Artículo 28 ... en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:"

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

*Énfasis añadido por esta Delegación Federal.*

Que el **Artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** establece lo siguiente:

"Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental..."

(...)

O) ... CAMBIOS DE USO DE SUELO DE ÁREAS FORESTALES ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS;

(...)



**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

(...)

*Énfasis añadido por esta Delegación Federal.*

- C. De lo manifestado por el **promovente**, de las imágenes en la **MIA-P**, del mapa de uso de suelo del INEGI, y de la imagen aérea en proyección KML del predio en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), citados en el **inciso A)** del presente **Considerando**, se advierte que en el sitio del **proyecto** se han realizado actividades que han derivado en la remoción de la vegetación y construcción de un pie de casa al interior del predio. **En este sentido se advierte que estas actividades requieren de previa autorización de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción VII y X de la LGEEPA y artículo 5o incisos O) y R) del REIA, por lo que la promovente deberá:**

- Presentar la autorización en materia de impacto ambiental, para las actividades realizadas en el sitio del **proyecto**.
- En caso de que dichas actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considere el **artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles**.
- En caso de haber realizado las obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

En cualquiera de los tres casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cateje.

- D. Que como parte de los requisitos de la presentación de la **MIA-P**, la **promovente** remitió el pago de derechos y la memoria de cálculo de la cuota del pago de derechos por recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la hoja del cálculo de pago de derechos por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales señalados en la **fracción II, del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos (LFD)**, de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B. (En adelante la Memoria); el comprobante del pago bancario por la cantidad de \$34,681.

A este respecto esta Unidad Administrativa advierte que el resultado de la suma de los valores asignados en la TABLA A de la memoria de cálculo del pago tiene un valor de 3, en congruencia con su determinación de que no requiere cambio de uso de suelo, como se cito en el inciso A) del presente **Considerando**.

En la tabla siguiente, se presenta el cálculo realizado por la **promovente**:

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No Sí	1 3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No Sí	1 3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No Sí	1 3

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGUN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTICULO	RANGO (CLASIFICACION)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

Al respecto se advierte que la **promovente** manifestó que para el desarrollo de su **proyecto** requiere de una superficie de aprovechamiento de **1,152.6 m<sup>2</sup>** (Tabla II.2 del capítulo II):

Área	M2
Superficie total del predio	3,915,283
Superficie construida	
Edificio A	140
Edificio B	108
Camino de acceso	600
Bahía de estacionamiento	201,06
Laguna de desecación de aguas grises	78,54
Fosa séptica sellada	20
Cisterna	5
Área construida	1,152,6
Área permeable	2,762,68

Que la **promovente** manifestó, respecto al tipo de vegetación:

La vegetación presente en el predio corresponde a vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, un acahual aproximadamente con 20 años de recuperación en el sitio de muestreo. Lo cual corresponde con una predominancia de especímenes (144 individuos o 72.8%) con categorías de altura entre los 5,01 a los 10 metros de altura.

Que el **Reglamento en Materia de Impacto Ambiental** de la **LGEEPA** define:



**I Ter.** Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

De acuerdo a lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que el desarrollo del proyecto requiere de remoción de vegetación, derivado de lo cual, si requiere del cambio de uso de suelo de vegetación de selva, para la realización del proyecto, al presentar vegetación por lo que el cálculo del pago de derechos tiene los siguientes valores:

- El proyecto no se realizará en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, toda vez que no se localiza en ningún Área Natural Protegida: **(1 punto)**
- Que el proyecto implica el cambio de uso del suelo en áreas forestales, previsto en el Artículo 28 fracción VII de la LGEEPA, y el Artículo 5o, Inciso O) del REIA **(3 puntos)**
- Que el proyecto no implica el uso o manejo de sustancias consideradas dentro de las actividades clasificadas como altamente riesgosas, conforme al análisis de la información contenida en la MIA-P **(1 punto)**.

Derivado de lo anterior, la **promovente** deberá presentar el recibo bancario de pago de contribuciones, que corresponda por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la **MIA-P** del **proyecto**, conforme a lo establecido en el **Artículo 194-H**, fracción II inciso b) de la **LFD** por el monto de \$69,363.90.

III. Que el término que se le concedió a la **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio **04/SGA/1899/19** de fecha 28 de agosto de 2019, fue de **10 (diez) días**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del oficio, lo cual se llevó a cabo el día **17 de septiembre de 2019**, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerida para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumió en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. El plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo **17-A** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el día **18 de septiembre de 2019**, y concluyó el día **01 de octubre de 2019**. La **promovente** solicitó ampliación de plazo, para el desahogo de la prevención, por lo que esta Unidad administrativa a través del escrito citado en el **Resultando IX**, se le otorgaron 5 días más, plazo que inició el **21 de octubre** y concluyó el **25 de octubre de 2019**. Al respecto la **promovente** presentó la información solicitada **los días 08 y 25 de octubre de 2019** conforme se cita en los **Resultandos VII y X** del presente oficio, dando cumplimiento en tiempo.

IV. Que en relación con la información solicitada mediante el oficio de prevención número **04/SGA/1899/19** de fecha 28 de agosto de 2019 (en adelante la **prevención**), la **promovente** manifestó y presentó lo siguiente:

- 1) Respecto a la tabla citada en el **inciso A** de la **prevención**, donde se transcribe lo manifestado en la pagina 27 del capítulo III de la **MIA-P**:

REIA Artículo 5 Inciso O) e Inciso Q)	Artículo 5 inciso O.	No se realizará cambio de uso de suelo forestal. Se utilizarán áreas prácticamente desprovistas de cobertura arbórea y el área a utilizar representa 719.28m <sup>2</sup> .
REIA Artículo 14	Artículo 14	

La **promovente** manifestó aclaraciones sobre la superficie a ocupar, que si bien en las citadas tablas en la **prevención**, manifestó que ocupará el área de 719.28 m<sup>2</sup>, en el desahogo a la **prevención** manifestó:



Que a través del presente curso, vengo a dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, notificado a la suscrita con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. En consecuencia por cuanto a las discrepancias en superficies declarado en el documento del estudio de la MIA-P "Casa Habitación dos niveles", esta se debió a una confusión generada durante la integración del estudio. Solicito se tome en consideración la tabla incluida con desglose de metros cuadrados referido en la tabla 11.2 Distribución de superficies en el proyecto.

Área	M <sup>2</sup>
Superficie total del predio	2,762.65
Superficie construida	
Edificio A	130
Edificio B	108
Camino de acceso	779
Bahía de estacionamiento	221.06
Laguna de desecación de aguas grises	28.94
Fosa séptica sellada	20
Cisterna	5
Área construida	1,152.6
Área permeable	2,762.65

Dicha tabla la presentó nuevamente como **prueba E)**, en el escrito de desahogo de la **prevención**, señalando que el **área construida** es de **1,152.6 m<sup>2</sup>**

#### Observaciones de esta Unidad Administrativa:

Se advierte que la **promovente** manifestó que el **área construida del proyecto** será de 1,152.6 m<sup>2</sup>, y no de 719.28 m<sup>2</sup>. Este dato no desvirtúa el hecho de que requiere de cambio de uso de suelo, ya que ni en la **MIA-P**, ni en la información ingresada para el desahogo de la **prevención**, señaló la superficie existente en el predio desprovista de vegetación.

- Respecto a lo solicitado en el inciso **C)** de la **prevención**, *Presentar la autorización en materia de impacto ambiental, para las actividades realizadas en el sitio del proyecto. En caso de que dichas actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de haber realizado las obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). En cualquiera de los tres casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.*

La **promovente** manifestó:

*En cuanto a las actividades realizadas en el predio se refiere, me permito manifestar, que no se necesitaba autorización en materia de Impacto Ambiental ya que como se puede corroborar dicha construcción y las actividades que ahí se desarrollaban ya habían transformado la vegetación, hace más de 30 años y el predio era un rancho que se dedicaban a la cría de cerdos, pollos, borregos, pavos y actividades agrícolas. Por lo que en ese entonces la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente vigente en 1988, el artículo 28 y 29, no regulaban estas actividades, texto de artículos que cito a continuación*

(...)

*Como se puede observar, no se tenía contemplado la realización de Impacto Ambiental en lo que se respecta a estas actividades que se desarrollaron en el predio. Estas actividades se realizaban en este predio, que en la actualidad es de mi propiedad, con fundamento en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles aporé las siguientes:*

#### PRUEBAS

**Desde luego ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:**

**A) TESTIMONIAL** de los CC **Zaira Isabel Feria Arceo, Teodora González Che y Francisca May Cajum**; la primera con domicilio ubicado en la Avenida 20 de noviembre número 118, la segunda en el domicilio ubicado en la avenida Reforma Agraria SIN y la tercera en el domicilio ubicado avenida Reforma Agraria 24 todas del poblado de Buenavista, Quintana Roo, a quienes presentare el día y hora que se señale para que declaren lo que saben de la construcción del predio de la C. Kitzzya Vianey Vázquez Merancio. Escrito de contestación de vista de oficio.

**B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consisten en la Carta Topográfica **BUENA VISTA E16A56**, donde se puede observar que el predio (georreferenciado dentro del plano) se encuentra en un área considerada en una clasificación o simbolizada como **agrícola**; expedida por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en año de 1987, dicha prueba la relaciono con la contestación de la vista.

**C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consiste en dictamen estructural del predio de la C. Kitzzya Vianey Vázquez Merancio; expedida por el Arquitecto Edward Renán Escalante Aguilar, dicha prueba la relaciono con la contestación de la vista.



**D) DOCUMENTAL PRIVADA.** - consisten en la copia certificada de la cédula catastral, inspección y verificación de fecha 6 de mayo de 2015; expedida por la dirección de Catastro del municipio de Bacalar del predio de la C. Kytzya Vianey Vázquez Merancio, dicha prueba la relaciono con la contestación de la vista.

**E) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en la tabla 11.2 del Capítulo 11 de la MIA-P "Casa Habitación dos niveles"

**F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en lo que favorezca los intereses de la suscrita.

**G).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en los mismos términos que la prueba anterior. Esta prueba la relaciono con el escrito de contestación de vista de oficio.

#### Observaciones de esta autoridad:

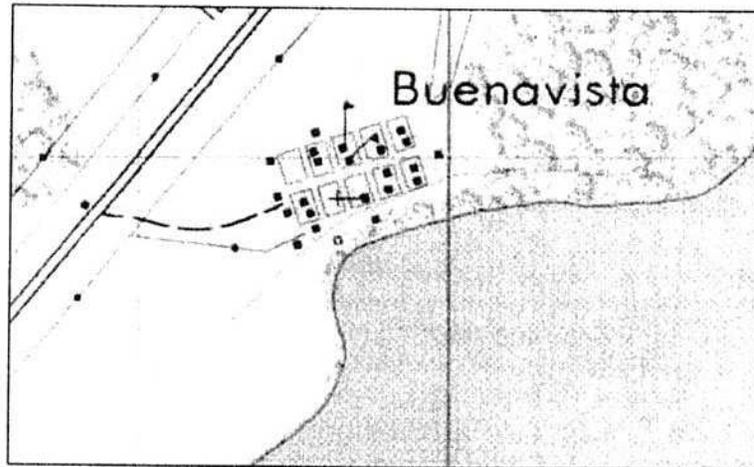
Con base en lo señalado en el **artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, esta autoridad analizó las pruebas rendidas por la **promovente**, respecto a comprobar que la construcción y remoción de la vegetación que se reporta al interior del predio no requirió de autorización en materia de impacto ambiental, la **promovente** manifestó que en el predio se realizaron actividades agrícolas hace más de 30 años, que al realizar estas actividades ya se había transformado la vegetación, presentando las pruebas que a continuación se analizan:

- A)** Como prueba ofreció presentar la **TESTIMONIAL** de 3 ciudadanas de la comunidad, (Anexó copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de cada una de las 3 ciudadanas señaladas), el día y hora que señale la autoridad.

Esta Unidad Administrativa advierte que si bien el **artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, señala como medio de prueba "*El testimonio*", y el **artículo 215** del mismo código señala que "*El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, (...)*", al respecto esta autoridad advierte que la testimonial de estas tres personas para que declaren lo que saben de la construcción del predio, no constituye la prueba idónea para el asunto que nos ocupa, toda vez que éste no implica únicamente la construcción que se presenta en el predio, sino además comprobar que la **promovente** cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, o no requirió de ésta para realizar las actividades de remoción de la vegetación que implicaron el cambio de uso de suelo.

Que en este caso la prueba idónea, ésta debe contener elementos técnicos que garanticen claridad en la determinación específica de la superficie desmontada y tipo de vegetación, antes de la entrada en vigor de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, así como la ubicación y dimensiones de las construcciones realizadas en el predio. Esta Unidad Administrativa no demerita que las testimoniales pudieran aportar elementos probatorios, pero la declaración de estas ciudadanas por sí sola, no constituyen prueba plena para el presente asunto, por lo que no se requirió su testimonial.

- B)** La **promovente** presentó la documental consistente en la ubicación del predio sobre la **Carta Topográfica Buenavista E16A56 elaborada por el INEGI con fecha de primera impresión y edición de 1987**, donde resalta que está clasificada como agrícola. Esta Unidad Administrativa resalta que la carta Topográfica no es la prueba idónea para señalar el uso de suelo del predio, ya que el INEGI, específicamente publica la carta de uso de suelo y vegetación, donde la carta de uso de suelo edición 1985, señala que el predio se ubica en selva mediana subperennifolia.



SIGNOS CONVENCIONALES	
<b>POBLACIONES</b> COMUNIDAD DE 40 000 HABITANTES DE 11 001 A 40 000 HABITANTES DE 5 001 A 11 000 HABITANTES DE 1 001 A 5 000 HABITANTES DE 501 A 1 000 HABITANTES CON MENOS DE 500 HABITANTES	<b>PUEBLA</b> <b>GUANAJUATO</b> <b>CHAPALA</b> Lerma Acolman Corralito
<b>VÍAS TERRESTRES</b> CARRETERA DE MAN DE CUYO CARRETERA CASITA DE PAQU CARRETERA PRIVILEGIADA PUNTERIA DE ALTA FEDERAL, ESTATAL TERRACERÍA BRECHA HEREDA FERROCARRIL DE SERVICIO PUBLICO, ESTACION DE FF.CC. OTRAS VIAS FERREAS	
<b>AEROPUERTOS</b> INTERNACIONAL, LOCAL, AEROPISTA PISTA PAVIMENTADA, PISTA DE TIERRA	
<b>LINEAS DE CONDUCCION</b> TELEFONICA, TELEGRAFICA ELECTRICAS DE 12 KV O MAS, DE MENOS DE 12 KV CONDUCCION SUPERFICIAL, CONDUCCION SUBTERRANEA	
<b>OTROS RASGOS CULTURALES</b> ESCUELA, TEMPLO, ASISTENCIA MEDICA MINA, POZO PETROLERO, BANCO DE MATERIAL ZONA ARQUEOLOGICA, CASA ABANDONADA, RUINA, CEMENTERIO CERCA, BARRIO O DIVISION	
<b>DEPOSITO DE AGUA, OTROS DEPOSITOS (ROTEADO)</b> CANAL, PRESA, BORDO PUENTE, TUNEL, PASO A DERRIVEL EMBARCADERO, MUELLE, MALECON FARO DE DESTELLOS BLANCOS 15 MILLAS NAUTICAS, ROMPEOLAS	
<b>LIMITES</b> ESTATAL INTERNACIONAL	
<b>PUNTOS GEODESICOS</b> VERTICE DE PRIMER ORDEN, DE SEGUNDO O TERCER ORDEN BANCO DE NIVEL DE PRIMER ORDEN, DE SEGUNDO O TERCER ORDEN PUNTO DE NIVELACION ACOTADO (METROS)	
<b>REPRESENTACION DEL RELIEVO</b> CURVA DE NIVEL ACOTADA EN METROS CURVA DE NIVEL ORDINARIA CURVA DE NIVEL AUXILIAR CURVA DE NIVEL APROXIMADA DEPRESIONES, COTA FOTOGRAMETRICA (METROS)	
<b>RASGOS HIDROGRAFICOS</b> CORRIENTE PERMANENTE, CORRIENTE INTERMITENTE MANANTIAL, CORRIENTE QUE DESAPARECE RAPIDOS, SALTO DE AGUA	
<b>AREAS SIMBOLOGIZADAS</b> BOSQUE O SELVA DENSOS, AGRICULTURA LAGUNA PERMANENTE, LAGUNA INTERMITENTE PANTANO, TERRENO SUJETO A INUNDACION ARENA, MAREJAS DUNAS	

Acercamiento a la ubicación del predio de acuerdo a las coordenadas contenidas en la **tabla I.1 del capítulo I de la MIA-P** sobre la **Carta Topográfica Buenavista E16A56 elaborada por el INEGI con fecha de primera impresión y edición de 1987, disponible en formato PDF, en el portal del INEGI.**

**Conjunto de datos vectoriales de la carta de Uso del suelo y vegetación. Chetumal**

Tema: Uso de suelo y vegetación  
 Colección: Cartas de Uso del Suelo y Vegetación  
 Entidad Federativa: Quintana Roo  
 Edición: 1985  
 Formato: Electrónico  
 Escala: 1:250 000  
 Clave carta: E16-4  
 Proyección: Universal Transversa de Mercator  
 Coordenadas: 0 88 00 -U 90 00 / N 17 45 -N 19 00

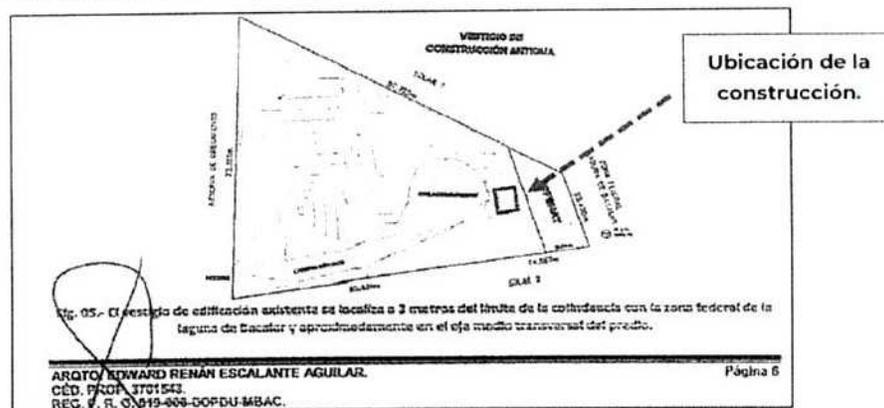
A través de diversos productos se muestra la distribución de la vegetación natural e inducida. La localización de las Áreas de Conservación se representan los diferentes tipos de vegetación y las áreas de uso agrícola, pecuario y forestal. Incluye información puntual sobre especies botánicas representativas de la cubierta vegetal. Útil para conocer el estado actual en que se encuentran los diferentes tipos de vegetación, proporciona información básica para la enseñanza e investigación sobre los recursos naturales.

Del mismo modo la Carta Uso del Suelo y Vegetación, serie I, 1:250000, 1997<sup>1</sup> señala que se trata de selva mediana subperennifolia con vegetación arbórea secundaria.

Derivado de lo anterior la carta topográfica que presentó la **promovente** no es prueba plena de que no se requirió la autorización en materia de impacto ambiental para la remoción de vegetación en el predio, y que la construcción en el predio se encontraba en el sitio desde hace más de 30 años, o que se construyó antes de la publicación de la **LGEPA** (1996)<sup>2</sup> conforme lo manifestó en su escrito en comento.

- C) La **promovente** presentó en copia simple, el **dictamen estructural** de la edificación existente, firmado por el arquitecto Edward Renán Escalante Aguilar, donde señala que por la tipología arquitectónica y los materiales de construcción empleado, la antigüedad aproximada de la construcción es de 30 – 35 años. Y que de acuerdo a la inscripción del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo, de fecha de 5 de junio de 1995 con número de Folio 465 TOMO CLXXV SECCIÓN I FOJAS 629 a 630. Por lo que cuando menos se tiene una antigüedad documental de 25 años.

Esta Unidad Administrativa advierte que los señalamientos realizados en la documental privada presentada, el arquitecto se refieren únicamente a la antigüedad de la construcción, que ubica en el plano topográfico colindante a la zona federal lagunar como se advierte en la siguiente imagen:



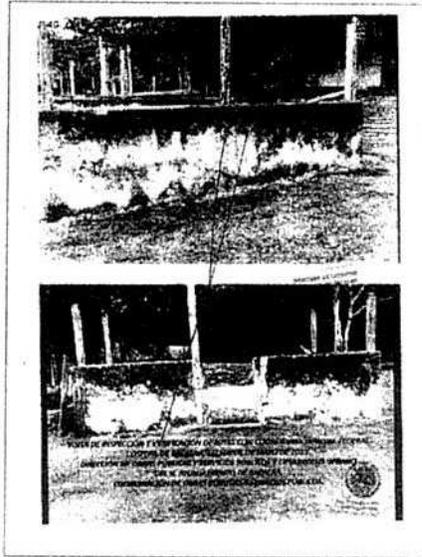
Con respecto al documento que cita en las conclusiones del **dictamen estructural** que la construcción tiene una antigüedad de por lo menos 25 años, el consiste en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo, de fecha de 5 de junio de 1995 con número de Folio 465 TOMO CLXXV SECCIÓN I FOJAS 629-630. Este documento no se presentó, por lo que no se considera como parte de las pruebas, al no contar con dicha documental.

- D) Respecto a la DOCUMENTAL PRIVADA que en su escrito de respuesta a la prevención cita como copia certificada de la cédula catastral, inspección y verificación de fecha 6 de mayo de 2015; expedida por la dirección de Catastro del municipio de Bacalar del predio de la C. Kytzya Vianey Vázquez Merancio, es de señalar que se presentó copia simple de una hoja con dos imágenes aparentemente de la construcción en el predio, con la leyenda: VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOTES CON COLINDANCIA DE ZONA FEDERAL COSTERA DE BACALAR. FECHA 06 DE MAYO DE 2015. DIRECCIÓN

<sup>1</sup> Dirección General de Geografía del Territorio Nacional, (1991), 'Carta Uso del Suelo y Vegetación 1:250000 (121 cartas)', Escala 1:250000, Dirección General de Geografía del Territorio Nacional, Dirección General de Geografía del Territorio Nacional, México, D. F.  
Mapa de uso del suelo y vegetación de México digitalizado por el INE, con base en las cartas impresas de uso del suelo y vegetación elaboradas por el INEGI entre los años 1980-1991, con base en la fotointerpretación de fotografías aéreas tomadas entre los años 1968-1986. El sistema clasificatorio comprende más de 300 clases que dan cuenta de las diferentes combinaciones usadas por el INEGI, para representar el estado de la vegetación con base en criterios de fisonomía, florística y fenología y del estado de conservación de los tipos de uso del suelo.

<sup>2</sup> DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente DOF 13/12/1996

DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO DE H. AYUNTAMIENTO DE BACALAR. COORDINACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. Con un sello de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos y Desarrollo Urbano de H. Ayuntamiento de Bacalar. A continuación se presenta imagen de dicho documento.



Así como copia simple de la Cedula Catastral con clave 0113-001-0055-0000008, con fecha de 21 de febrero de 2018, con número de folio 11058, y una leyenda de la cual se presenta su imagen a continuación:

MUNICIPIO DE BACALAR  
ÁREA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE CÁ. ATN.  
QUINTANA ROO  
CEDULA CATASTRAL

11058

AYUNTAMIENTO DE BACALAR

**Bacalar**  
Contigo crece

LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, POR MI CONDUCTO; AVALA LA ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE DE APROXIMADAMENTE 25 METROS CUADRADOS Ó MÁS; QUE SE UBICA EN EL CAMINO A BUENAVISTA REGIÓN 01 MANZANA 55 LOTE 08, EN LA LOCALIDAD DE BUENAVISTA, MUNICIPIO DE BACALAR. DE ACUERDO A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 1995-06-05; FOLIO 465, TOMO CLXXXV, SECCIÓN I, FOJAS 629-630. LA CUAL YA TENÍA UNA EXISTENCIA PREVIA DE 15 AÑOS ADICIONALES.

ATENTAMENTE:  
*G. Rosado*  
G. GASPAR AMELIO ROSADO GAMBOA.  
BACALAR, MUNICIPIO DE BACALAR.  
30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En la cual se advierte que señala que la antigüedad es de 15 años, sin embargo dicho documento se presentó en copia simple, únicamente la caratula de la VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOTES CON COLINDANCIA DE ZONA FEDERAL COSTERA DE BACALAR. FECHA 06 DE MAYO DE 2015, y la cedula catastral, y la leyenda avalando la antigüedad de 15 años. Asimismo, se advierte no está firmada por el C. Gaspar Amelio Rosado Gamboa, Director de catastro del Municipio de Bacalar de acuerdo a la cedula catastral y se hace referencia a la antigüedad de 15 años, por lo que considerando la fecha de la emisión, es decir el 30 de septiembre de 2019, se tiene que 15 atrás corresponde a 30 de



septiembre de 2004, fecha en la que ya se requería de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras referidas, por lo que la documental no acredita la existencia de las obras, previo a la entrada en vigor de la LEGGEPA en 1988 y su modificación en 1996.

- E) La promovente manifestó como prueba F) y G) la instrumental de actuaciones que favorezca los intereses de la suscrita y la presunción legal y humana.

#### Observaciones de esta Unidad Administrativa.

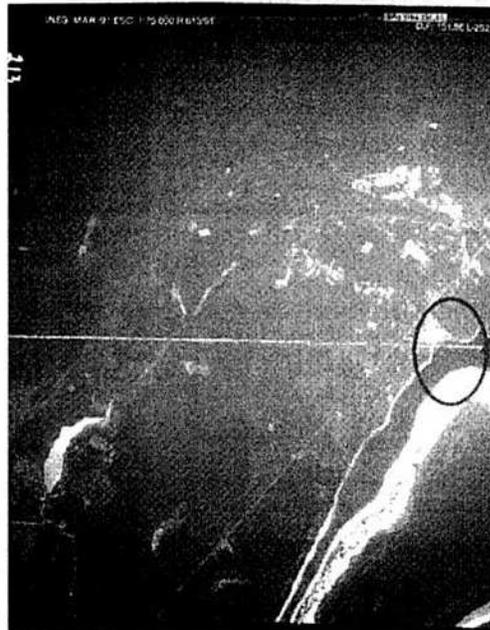
Actúa conforme a derecho, en apego a las disposiciones generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen la LGGEPA, que es de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable del país, y establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo salud y bienestar.

Que la presente actuación no vulnera los derechos de la promovente, ya que se le previno para que esta actuara en apego a la ley, y los elementos solicitados en la prevención a fin de contar con todos los requisitos para la integración de su trámite, están al alcance de toda persona.

- F) Que la **promovente** presentó información al alcance al escrito de desahogo de la **prevención**, citada en el **Resultando X**, en la cual manifestó:

- Me permito hacer entrega de imágenes tomadas en el predio en este mes de octubre, en donde se puede observar las áreas sin vegetación, que han sido mantenidas de esta manera, desde que el predio fue un rancho en la comunidad de Buenavista
- Fotografía Aérea de 1991 de la zona de Buenavista en donde se puede apreciar que gran parte de la zona al ser ranchos de los pobladores, la vegetación se encuentra impactada.
- Corte de fotografía Aérea con el predio georeferenciado en donde se observa la vegetación impactada

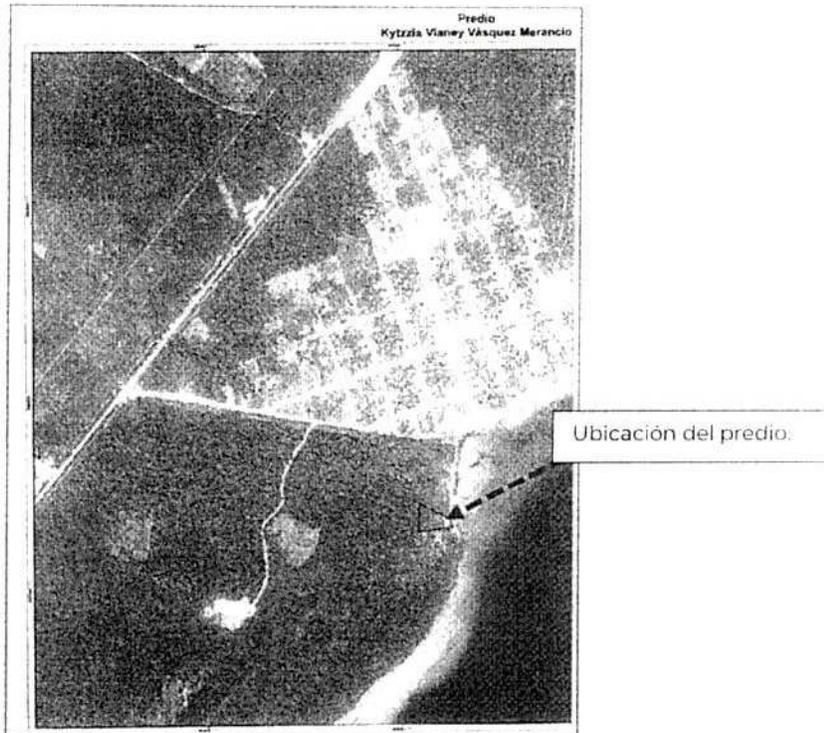
Esta autoridad advierte que en la imagen impresa que se presentó con la leyenda INEGI MAR./91 ESC. 1:75 000 R.613/91, D.F. 151.96 L-262 E16-4-7 N° 03, Uag 1004 151.96, 213, es una imagen de la vista aérea donde se aprecia el poblado de Buenavista y la laguna de bacalar. A una escala 1:75000, donde se advierte que en la zona donde se localiza el predio existen algunas áreas claras que presumiblemente representan áreas sin vegetación, o arenales, como se observa en la siguiente imagen:



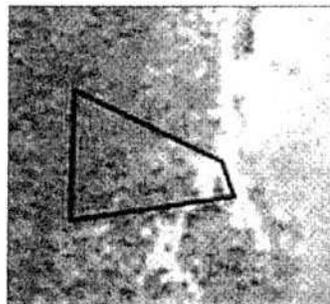
Se observa el poblado de Buenavista, la zona donde ubicación del predio.



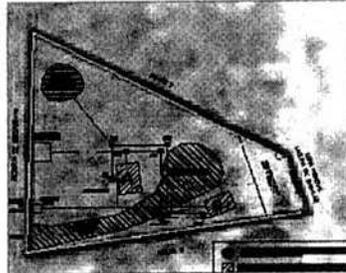
En la imagen del *Corte de fotografía Aérea con el predio georeferenciado*, se advierte que dentro del predio la parte colindante con la laguna se encuentra aparentemente sin vegetación.



En un acercamiento de la imagen que proporciono el **promovente** (escaneada) se advierte un área clara, que se interpreta se encuentra sin vegetación:



Con la finalidad de calcular el área que se encuentra afectada al interior desde 1991, de acuerdo a la fotografía aérea del INEGI, esta Unidad Administrativa realizó la sobreposición del plano del proyecto a las imágenes aéreas del INEGI de 1991 y 1998:



Sobreposición de imágenes en formato dwg.

Se advierte que la superficie desmontada en la imágenes aéreas de 1991, tiene una superficie aproximada de 284 m<sup>2</sup>, y que dicha superficie no coincide con la desmontada en la imagen del sitio de imágenes satelitales georeferenciadas *Google Earth* que la **promovente** presentó en la **MIA-P**, y es la misma imagen que visualiza en el *Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)*, desarrollado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT<sup>3</sup>, como se observa en las siguientes imágenes:

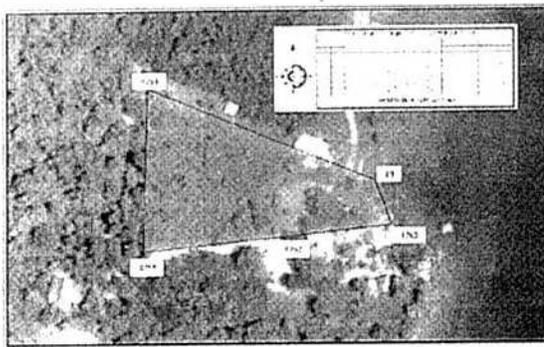


Fig. II.2 Ubicación del polígono del predio. Fuente de imagen: Google earth 2015 y plano topográfico del predio.



Se advierte en la imagen de satélite georeferenciada (*Googleearth* con fecha de 2015), que la superficie sin vegetación no coincide con el polígono sin vegetación en la imagen de satélite de 1991, parte de la cual muestra vegetación.

- V. Una vez analizada la documentación que presentó la **promovente** en desahogo a la **prevención**, la cual se emitió a fin de que la **promovente** presentará los requisitos que permitieran a esta autoridad la integración del expediente tramite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, que uno de los requisitos es que la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental sea previa al comienzo de actividades, así como el pago de derechos por la **Recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular**, de acuerdo con la **fracción II, del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos (LFD)**.

Que de acuerdo con la información presentada en la **MIA-P**, el **proyecto** se pretende establecer en un predio con una superficie de **3,915.283 m<sup>2</sup>** requiere la remoción de un área de aprovechamiento (la **promovente** la nombra (Área construida) de **1,152.6 m<sup>2</sup>** en vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, con presencia de especies en régimen de protección especial señaladas en la **NORMA**

3 <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-de-informacion-geografica-para-la-evaluacion-del-impacto-ambiental-sigeia>

**Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, como son *Thrinax radiata* y *Conocarpus erectus*, Conforme se cita en los párrafos siguientes de la MIA-P:**

**II.1.1 Naturaleza del proyecto** (pagina 3 del capítulo II)

Se trata de una Casa Habitación Dos Niveles es una construcción y operación de una vivienda unifamiliar no urbana, compuesto por dos módulos, denominados Edificio A y B. Ubicadas a ambos costados del camino interno del predio con la finalidad de tener privacidad para familiares directos y los adultos de la propia familia, cuando estén de visita.

**II.1.3 Ubicación física del proyecto y planos de localización** (pagina 3 del capítulo II)

(...) Actualmente el predio no está en uso, excepción de las zonas de paso hacia otros predios. Solo cuenta con una estructura tipo pie de casa en la porción oriente del predio. Esta estructura estaba ahí cuando la propietaria adquirió el predio.

**II.1.5 Dimensiones del proyecto** (pagina 2 del capítulo II)

Como se mencionó anteriormente, el terreno cuenta con 3,915.283 m<sup>2</sup> (391 ha), de los cuales serán utilizadas las siguientes superficies (Tabla II.2, Cuadro II.1).

Área	M <sup>2</sup>
Superficie total del predio	3,915.283
Superficie construida	
Edificio A	140
Edificio B	108
Camino de acceso	600
Bahía de estacionamiento	201.06
Laguna de desecación de aguas grises	78.54
Fosa séptica sellada	20
Cisterna	5
<b>Área construida</b>	<b>1152.6</b>
Área permeable	2,762.68



**Vegetación en el predio (pagina 39 de la MIA-P)**

La evaluación de la riqueza de especies mostró que existe una distribución relativamente equitativa entre cuatro familias que aportan más de la tercera parte de la riqueza de especies (3 especies cada una, cuatro familias: 12 especies de 31), por otra parte del resto de las familias encontradas, 2 aportaron 2 especies cada una y las 15 restantes, solo una especie, cada una.

Se encontraron 167 individuos con categorías diamétricas por encima de los 7.5 cm de DAP, lo que equivale a un 84% de los especímenes encontrados. De manera específica, predominan aquellas que corresponden a los individuos cuyos diámetros oscilan están por debajo de los 19.99 cm de DAP con 160 individuos (equivalente al 81%), lo que nos indica que la vegetación presente en el predio corresponde a vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, un acahual aproximadamente con 20 años de recuperación, en el sitio de muestreo. Lo cual corresponde con una predominancia de especímenes (144 individuos o 72.8%) con categorías de altura entre los 5.01 a los 10 metros de altura.

(...)

Se encontraron dos especies incluidas en la NOM 059 SEMARNAT 2010: *Thrinax radiata* y *Conocarpus erectus*. Derivado de los resultados obtenidos del análisis del sistema ambiental anterior, en específico del sitio donde se pretende desarrollar el presente proyecto, se llega a la conclusión que se presenta una vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, dado que se trata de un predio dentro del fundo legal del poblado de Buenavista, con presión de la población local y fenómenos meteorológicos, desde mucho antes de que la propietaria lo hubiese adquirido.

De acuerdo a lo anterior se tiene que en la **prevención**, esta autoridad solicitó que la **promovente** presentará:

- a) La autorización en materia de impacto ambiental, para las actividades realizadas en el sitio del **proyecto**.
- b) En caso de que dichas actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considera el **artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles**.
- c) En caso de haber realizado las obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

En cualquiera de los tres casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.

Así como:

El recibo bancario de pago de contribuciones, que corresponda por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la **MIA-P del proyecto**, conforme a lo establecido en el **Artículo 194-H, fracción II inciso b)** de la **LFD** por el monto de \$69,363.90.



Al respecto la **promovente** presentó las pruebas citadas en el **Considerando IV**, en copias simples, sin presentar los documentos originales o copias certificadas para cotejo, lo que no se ajusta a lo solicitado. Sin embargo esta autoridad actuando bajo el principio de buena fe, procedió al análisis de las pruebas, del cual se advierte, que:

- Respecto a la construcción que la **promovente** declaró en la **MIA-P**, existen inconsistencias, ya que el documento titulado *Dictamen Estructural*, señala con base en el tipo de materiales utilizados que la obra tiene más de 30 años, lo cual no es congruente con el documento que valida la construcción de 25 m<sup>2</sup> con fecha del 30 de septiembre de 2019 que señala que la obra tiene una existencia previa de 15 años, a la fecha de su registro en 1995, este documento no fue firmado por el director de catastro municipal, y no señala quien lo firmo y el nombramiento oficial para emitir este tipo de documentos, por lo que no cumple con los requisitos de una documental pública. (**Artículo 149** del Código de Procedimientos Civiles). Por lo que esta autoridad advierte que el Dictamen estructural no es prueba suficiente que pruebe la antigüedad de la construcción. Analizada en los **incisos C y D**, del **numeral 2**, del **Considerando IV**.
- Respecto a las actividades realizadas de remoción de vegetación, la **promovente** presentó la documental consistente en la imagen de la fotografía aérea presuntamente del INEGI, con fecha de 1991. En la cual se observa que la superficie sin vegetación es de aproximadamente de 284 m<sup>2</sup>, y que esta superficie no coincide en ubicación con la superficie desmontada en la imagen aérea con fecha de 2015 (Gogle earth), que presentó la **promovente** en la **MIA-P**. Analizada en el **inciso F**, del **numeral 2**, del **Considerando IV**.
- Derivado de lo anterior se advierte que la **promovente** no presentó la autorización para las acciones de remoción de vegetación que se han realizado en el predio, no comprobó que no requirió de autorización para las acciones de remoción de vegetación y construcciones, y no presentó la resolución de PROFEPA que haga referencia a dichas acciones, por lo que la promovente no desahogo la información requerida.
- Respecto al pago de derechos por cambio de uso de suelo de terrenos forestales, se advierte que la **promovente** no se pronunció al respecto y no presentó el comprobante del pago correspondiente considerando que realizará la remoción de vegetación de selva mediana subperennifolia, donde se registro la presencia de especies con algún estatus de protección especial señalada en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**.

VI. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario; los artículos de la **LGEEPA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad



de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones VII, IX y X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35**, **primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O) Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de



Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 5** indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"CASA HABITACIÓN DOS NIVELES"**, con pretendida ubicación en el camino a Buenavista, Región 1, Manzana 55, Lote 08, Poblado de Buenavista, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. KITZZIA VIANEY VÁSQUEZ MERANCIO**, en su calidad de propietario y promovente

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se le informa a la **C. Kitzzia Vianey Vásquez Merancio**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la **C. Kitzzia Vianey Vásquez Merancio**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.



**SEXTO.-** Notifíquese el presente oficio a la **C. Kitzzia Vianey Vásquez Merancio**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso al **C. Martín Manuel Balam Perera**, quien fue autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

#### ATENTAMENTE. DELEGACION FEDERAL

En Quintana Roo, Quintana Roo, a los 02 días del mes de Diciembre del 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte.

**BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA**

\* Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

DELEGACION FEDERAL EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.p.p. LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ CORTÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de febrero s/núm. Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachoejecutivo@qroo.gob.mx.

LIC. MANUEL ALEXANDER ZETINA AGUILUZ.- Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo.- Palacio Municipal, Bacalar, Quintana Roo.- presidenciabacalar@hotmail.com

ING. SERGIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- Subsecretario de gestión para la Protección Ambiental.- sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx

LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx

LIC. RAÚL ARBORNOZ QUINTAL.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- raul.arbornoz@profepa.gob.mx

Archivo.

NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD085

NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0061/08/19

3 En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

AGH/BAE/EAP